



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-31-05-003-2022-00006-00  
**ACCIONANTE:** SEBASTIAN EDUARDO SUAREZ MANRIQUE  
**ACCIONADO:** PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **SEBASTIAN EDUARDO SUAREZ MANRIQUE** contra **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en la que se vinculó a la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, la dignidad humana, al mínimo vital, la salud, la seguridad social y la vida.

1. ANTECEDENTES

El señor SEBASTIAN EDUARDO SUAREZ MANRIQUE, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El 16 de julio de 2021, sufrió un accidente de tránsito en calidad de CONDUCTOR, en un vehículo amparado con el SOAT N° AT-1324-1508004812793000, vigente del 15/10/2021 al 14/10/2022. Y que fue trasladado y atendido en la CLÍNICA SANTA ANA S.A., por el servicio de urgencias
- El 15 de diciembre de 2021 presentó DERECHO DE PETICIÓN ante la PREVISORA SEGUROS con la finalidad de solicitar la correspondiente cancelación del total de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, para que esta última le practique el examen de calificación por discapacidad laboral, señalando que este debía ser cancelados por dicha entidad al ser su aseguradora.
- El 27 de Diciembre de 2021 recibió respuesta negativa por parte de la PREVISORA SEGUROS, argumentando que: no recae sobre la compañía aseguradora que expidió el SOAT, la obligación de asumir el pago de tales conceptos ni su reembolso.
- Por último, expresa que el objeto de dicho derecho de petición era solicitar a PREVISORA SEGUROS el pago de la totalidad de los honorarios correspondientes a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE N.S, con el fin de que se practique el examen de PCL.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la accionada **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, asumir el costo de los honorarios a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, para que ésta practique el examen de PERDIDAD DE

CAPACIDAD LABORAL, y con éste solicitar la indemnización por Incapacidad Permanente que ampara el SOAT.

### 3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

**PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** allega respuesta, donde manifiesta que la acción de tutela es improcedente por que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del mecanismo ordinario para reclamar las pretensiones y que las indemnizaciones a cargo del SOAT no constituyen por sí mismas un derecho fundamental; agrega que la aseguradora no es la entidad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral pues conforme al artículo 17 de la ley 1562 de 2012 debe ser asumido por la administradora de fondo de pensión o la administradora de riesgos laborales. Finalmente que el pago de honorarios a Juntas de Calificación no es un amparo del SOAT.

### 4. CONSIDERACIONES

#### Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** vulneró el derecho fundamental al debido proceso, la dignidad humana, al mínimo vital, la salud, la seguridad social y la vida, al no acceder a la petición del accionante del pago de la totalidad de los honorarios correspondientes a **la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE N.S.**, con el fin de que se practique el examen de Perdida de Capacidad Laboral.

#### 4.1. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

#### 4.2. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o

de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **SEBASTIAN EDUARDO SUAREZ MANRIQUE**, en nombre propio por la defensa de los derechos que le están vulnerando presuntamente, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

#### **4.4. Obligación de las aseguradoras de garantizar la calificación de invalidez de los asegurados al SOAT**

En la Sentencia T-003 de 2020, la Corte Constitucional se refirió a este asunto indicando que:

##### *“4.1. La seguridad social como derecho fundamental*

*La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1° del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2° de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).*

*La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[36]. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.[37]*

*En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.*

##### *4.2. Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito*

*4.2.1. Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”[38].[39]*

*4.2.2. Las normas que son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993[40] y en el título II del Decreto 056 de 2015[41], el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro las normas referidas, deberán*

suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

En este orden, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud; (...) y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones” (énfasis fuera del texto original).

Particularmente, el Decreto 056 de 2015[42] en su artículo 12 refiere:

“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.

Lo anterior se reiteró en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016[43], el cual establece que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.

4.2.3. A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016[44], expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.

5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.

6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.

7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.

8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad” (énfasis fuera del texto original).

4.2.4. Asimismo, el párrafo 1° del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016[45] con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de

pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[46], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[47], que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)” (énfasis fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[48], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[49]. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

4.2.5. Lo anterior fue precisado, también, en la Sentencia T-400 de 2017[50]. En este Fallo, la Sala Octava de Revisión de la Corte decidió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante.

Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria[51].

4.2.6. En este orden de ideas, recapitulando, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:

(i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte

(iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado.”

## 5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la entidad accionada **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, la dignidad humana, al mínimo vital, la salud, la seguridad social y la vida, al no acceder a la petición invocada por el accionante de realizar el pago de los honorarios a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, para que esta última le practique el examen de calificación por discapacidad laboral.

Frente a los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se tiene que integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios, motivo por el cual los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen que éstos serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez.

Complemento de lo anterior, la Corte Constitucional en sus decisiones ha señalado que deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante. El artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, extiende esta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando éste asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de invalidez.

Teniendo como base la normatividad aplicable a la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente generada en accidente de tránsito, el Despacho procederá a evaluar si la negativa de la entidad accionada a cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, desconoce el derecho en cabeza de la víctima del siniestro.

El Sistema General de Seguridad Social estableció un seguro obligatorio de accidentes de tránsito para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional, teniendo como objeto amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores. Dicho amparo contiene la indemnización por incapacidad permanente, pero para acceder a ella se hace indispensable allegar el dictamen expedido por la Junta de Calificación de Invalidez competente, donde se evalúa el porcentaje de incapacidad laboral, y para que la Junta emita dicho certificado médico es necesario que le sean cancelados sus honorarios.

Entonces, si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se infiere que la víctima del siniestro cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral. Por lo tanto, la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso; y atendiendo a que se trata de una reparación que es indispensable para evitar que persista en el tiempo un estado de disminución de la capacidad física en que pueda encontrarse la persona, se hace procedente pues ello permite dar por cumplido el principio de subsidiariedad y teniendo en cuenta que la negativa a cancelarlo es de diciembre de 2018, la tutela interpuesta en el mes siguiente cumple el principio de inmediatez.

En la Sentencia T-322 de 2011, la Corte Constitucional se refiere a que la Ley 100 de 1993, en sus artículos 42 y 43, determinó que esta carga se circunscribe a la entidad de previsión o seguridad social o a la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante y que a través del decreto 2463 de 2001, en su artículo 50, incisos 1° y 2°, se extendió este deber al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando asumiera dichos costos, tendría derecho a reclamar el respectivo reembolso sólo si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral.

La Corte estableció que trasladar la carga inicial al aspirante a beneficiario, a pesar de la oportunidad del reembolso, contraría preceptos constitucionales y en consecuencia procedió a aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad al desconocer esta la garantía de la seguridad social; concluyendo que al corresponder la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente generada en accidente de tránsito a la aseguradora del SOAT, y siendo la calificación de incapacidad un requisito para adelantar la indemnización, la aseguradora no puede obstaculizar el procedimiento de la misma negándose a cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez cuando el aspirante a beneficiario no se encuentra en capacidad económica para asumirla, por cuanto constituye una vulneración del derecho fundamental del accionante a la seguridad social.

Por lo expuesto, se tutelarán los derechos invocados por el accionante, y en consecuencia se ordenara a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la notificación del fallo, cancele los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de que se proceda a realizar la valoración inmediata a al señor **SEBASTIAN ENRIQUE SUAREZ MANRIQUE**.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** la acción de tutela impetrada por **SEBASTIAN EDUARDO SUAREZ MANRIQUE** contra **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la notificación del fallo, cancele los honorarios a la Junta Regional de Calificación Invalidez, a fin de que se proceda a realizar la valoración inmediata a al señor **SEBASTIAN ENRIQUE SUAREZ MANRIQUE**.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia, por telegrama o por cualquier otro medio expedito.

**CUARTO: REMITIR** la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procédase con su archivo a ser de vuelta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
**JUEZ**

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER J**  
**UZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**RADICADO:** 54 001 41 05 002 2021 0080700  
**ACCIONANTE:** MARTHA JESUSA LAGUADO LAGUADO  
**ACCIONADO:** MEDIMAS E.P.S, CORPORACIÓN INTEGRAL DE INNOVACIÓN “INNOVAR”, POSITIVA S.A., FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A y a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha del 25 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

La señora **MARTHA JESUSA LAGUADO LAGUADO**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- La señora **MARTHA JESUSA LAGUADO LAGUADO** se encuentra vinculada laboralmente a la Corporación integral de innovación “INNOVAR”, así mismo se encuentra afiliada en salud a MEDIMASE.P.S., en riesgos laborales a Positiva S.A., y al fondo de pensiones Protección S.A.
- El día 06 de julio de 2021, presenta síntomas de COVID-19, el día 08 de julio del 2021 la cual da un resultado positivo, por se le ordena aislarse por 10 días.
- Debido a que siguió presentado fuertes síntomas solicito una cita a MEDIMAS EPS, donde fui atendida por tele consulta, recibiendo un tratamiento y ocho días de incapacidad.
- Se presenta DISFONÍA, dolor en el cuerpo y desaliento, solicito atención con MEDIMAS E.P.S., donde le dieron una incapacidad por 6 días, donde manifestaron que no le podían dar más por su diagnóstico de COVID.
- Dada a que presentó pérdida total de la voz, ha estado en tratamiento con la E.P.S. pero en vista que no presento mejoría y que no hay un tratamiento para dicha patología, MEDIMAS E.P.S. el día 26 de octubre de 2021, emitió concepto de rehabilitación con pronóstico laboral desfavorable, lo que inicio el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ante el fondo de pensiones Protección S.A.
- Manifiesta los diagnósticos de LARINGITIS CRONICA, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO CON ESOFAGITIS, DISFONIA Y ALTERACION RESPIRATORIA, y reside en ARBOLEDAS y se le hace difícil trasladarse a Cúcuta cada 8 días por esta condición mientras se adelanta el proceso al fondo de pensiones y que las mismas le son dadas por 8 días que por ello solicita que se le concedan las incapacidades por un término mino de 15 días o de un mes, para evitar los desplazamientos innecesarios y en razón a que ya tiene un concepto de mejoría desfavorable.

## 2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, derecho a la seguridad social en salud y al mínimo vital, y en razón a ello se ordene que le expidan incapacidades por un término no menor a 15 días debido a que se encuentra en proceso de calificación de pérdida laboral ante el fondo de pensiones y que su contrato de trabajo se encuentra vigente y sus condiciones de salud no son las idóneas para poder laborar.

## 3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **MEDIMAS E.P.S** Declaró que la señora Martha Jesusa Laguado Laguado se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo en calidad de cotizante, a través de MEDIMAS. EPS., agregó que la expedición de una incapacidad es responsabilidad del médico, de la IPS donde se realice el acto médico, ya que la incapacidad es un documento médico legal y adicionalmente su pago implica utilización de recursos del Sistema de Integral de Seguridad Social y al tratarse de dineros públicos están sujetos a revisión y auditoría de estas para dar cumplimiento de la Ley 1474 de 2011 en su artículo 11 (Ley anticorrupción). Así las cosas, alegó que por parte de MEDIMAS EPS, no ha existido la negación del pago de incapacidad alguna y por ende no a vulnerado los derechos de la accionante.

→ **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.** Informa que la señora Martha Jesusa Laguado Laguado se encuentra en afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., con fecha de efectividad desde el 02 de agosto de 2008 como vinculación inicial al Sistema General de Pensiones. Se sustento que, respecto al pago de las incapacidades pretendidas por la actora, a través de la presente acción de tutela, que Protección S.A. no tiene ninguna obligación legal de reconocer y pagar las mismas y en su defecto es MEDIMÁS EPS la única responsable.

→ **POSITIVA S.A** Sustento que la accionante se encuentra con afiliación activa con la Administradora de Riesgos Laborales, con la razón social CORPORACIÓN INTEGRAL DE INNOVACIÓN SOCIAL INNOVAR con NIT 900133071, desde el día 10/03/2021 a la fecha. Se informo que no existe reporte de ningún accidente de trabajo o enfermedad laboral perteneciente al accionante, razón por lo que solicitó declarar improcedente la Acción de Tutela en contra de la Administradora Positiva S.A., toda vez que no hay vulneración de los derechos fundamentales del accionante

→ **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.** Sostuvo que revisada la base de datos no se encontró a nombre del accionante ninguna información, ya que a la fecha no ha sido radicada solicitud para iniciar el proceso de calificación a nombre del accionante en dicha entidad.

→ **CORPORACIÓN INTEGRAL DE INNOVACIÓN “INNOVAR”.** La entidad estando debidamente notificada de la acción interpuesta, no realizó pronunciamiento alguno, razón por la cual en las consideraciones de esta providencia se analizará la omisión advertida.

## 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021, el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió **NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la señora **MARTHA JESUSA LAGUADO LAGUADO**, indicando que no es competencia de la autoridad judicial sino del médico como perito experto si hay necesidad de la expedición de la incapacidades presentadas por el paciente.

## 5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo desconoció lo siguiente:

- No amplió las incapacidades, a pesar de los inconvenientes que presenta la señora **MARTHA JESUSA LAGUADO LAGUADO** por parte de la IPS **EL PARQUE** y la EPS **MEDIMAS**.

- No accedió a conceder la prórroga de las incapacidades, obligando a la accionante a incurrir en una serie de gastos semanales al tener que desplazarse cada ocho días desde el municipio de Arboledas N.S. a la ciudad de Cúcuta.
- Al no tener una incapacidad vigente le obliga a ejercer su labor como docente que implica esforzar la voz al ser esta su principal herramienta.
- Debido a que gana el SMMLV, y que debe cumplir con diversos gastos del hogar y el estudio de sus hijos lo que dificulta sufragar los costos de transporte de los desplazamientos referidos, máximo si se tiene en cuenta que percibe el 66.66% del salario al encontrarse incapacitada.

## 6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 03 de diciembre de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte de la demandante la señora MARTHA JESUSA LAGUADO LAGUADO en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte de la señora **MARTHA JESUSA LAGUADO LAGUADO**, se debe examinar si hay lugar a ordenar la expedición de las incapacidades reclamadas en razón en su diagnóstico de **LARINGITIS CRÓNICA, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO CON ESOFAGITIS, DISFONIA Y ALTERACION RESPIRATORIA**, y ante la pérdida de su voz se encuentra en calificación de pérdida laboral por parte del fondo de pensiones al dársele concepto de mejoría desfavorable.

### 7.2. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser una indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

*“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte[14], la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas... [15]*

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera

formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(…) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”[29]

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental.[30] La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.[31]

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. [32] Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resuelto que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. [33] Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos y 5. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

## 8. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, se observa que la señora Martha Jesusa Laguado Laguado solicitó la protección de los derechos invocados, presuntamente vulnerados por la entidad Medimas E.P.S., al no expedirle incapacidades médico laborales por el termino de 30 días o no inferiores a 15 días.

Medimas EPS al momento de contestar la tutela manifestó que la expedición de una incapacidad es responsabilidad del profesional, de la IPS donde se realice el acto médico ya que la incapacidad es un documento médico legal y adicionalmente su pago implica utilización de recursos del Sistema de Integral de Seguridad Social y al tratarse de dineros públicos están sujetos a revisión y auditoría de estas para dar cumplimiento de la Ley 1474 de 2011 en su artículo 11.

Frente a ello, debe decir el Despacho que le asiste la razón a la accionada al manifestar que los medios de convicción fundamentales e irremplazables en que se deben apoyar las decisiones judiciales frente a la concesión de incapacidades son los consentimientos de los médicos, como verdaderos peritos expertos y no puede el juez apartarse de ellos debido a que no es de su ámbito de conocimiento dichos temas.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la señora Martha Jesusa Laguado Laguado sufre de las patologías de LARINGITIS CRONICA, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROSOFAGICO CON ESOFAGITIS, DISFONIA Y ALTERACION RESPIRATORIA, que representan una limitación para el ejercicio de su profesión como docente debido a que le causa DISFONIA y no puede hacer uso de su voz como debería y como corresponde de acuerdo con su labor.

Frente a lo anterior, ya se pronunció MEDIMAS EPS al emitir el concepto de mejoría desfavorable que figura en el expediente a folio 22 del archivo 03, frente a lo anterior la accionante fue remitida al no ser posible su mejoría a proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ante su fondo de pensiones.

Al respecto, en la contestación de la presente acción de tutela, MedimasEPS manifestó que la expedición de una incapacidad es responsabilidad del profesional, de la IPS donde se realice el acto médico ya que la incapacidad es un documento médico legal y adicionalmente su pago implica utilización de recursos del Sistema de Integral de Seguridad Social y al tratarse de dineros públicos están sujetos a revisión y auditoría de las mismas para dar cumplimiento de la Ley 1474 de 2011 en su artículo 11.

Las condiciones sufridas por la accionante limitan su desempeño laboral y debido a que a la fecha desempeña una relación laboral con su empleador INNOVAR es necesario que sea valorada por medicina laboral para determinar las condiciones o recomendaciones médicas en medio de las cuales, puede desempeñarse o si ahí lugar a la expedición de incapacidades mientras se adelanta el tramite la administradora del fondo de pensiones, esto que toda vez el derecho al diagnóstico implica la elaboración del plan de manejo médico integral que debe recibir el paciente de acuerdo a sus patologías lo que encierra incapacidades o recomendaciones de medicina laboral; circunstancia que no fue tenida en cuenta por la Juez A quo.

De acuerdo con lo anterior se **REVOCARÁ** la sentencia de fecha del 25 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta y en su lugar se tutelaré el derecho fundamental a la salud y a la seguridad social del accionante y se ordenara a MEDIMAS EPS que la remita a revisión a medicina laboral, para que sea el médico el que determine si en razón a sus condiciones de salud ahí lugar a la expediciones de sus incapacidades por limitaciones para desempeñar su labor o establezca las condiciones en las cuales debe hacerlo.

## 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**REVOCAR** la sentencia del 25 de noviembre de 2021 dictada por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y a la seguridad social del accionante **MARTHA JESUSA LAGUADO LAGUADO**.

**SEGUNDO. ORDENAR a MEDIMAS EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a remitir a la señora **MARTHA JESUSA LAGUADO LAGUADO** a valoración por medico laboral para que este determine si debido a sus condiciones de salud, si hay lugar a la expedición de incapacidades al no ser posible el desempeño de adecuado en su labor o su lugar determine las recomendaciones médicas pertinentes para hacerlo.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
SECRETARIO



**Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	27 de enero 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00279
DEMANDANTE:	HECTOR CARLOS FERNANDO HERRERA REYES
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DIEGO RAMIREZ TORRES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE
DEMANDADO:	PORVENIR SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ
PROCURADOR DELEGADO:	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, asistencia de las partes demandadas y procurador delegado.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ, para actuar como apoderada de la parte demanda PORVENIR SA.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE, para actuar como apoderada de la parte demanda COLPENSIONES.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
Se declara clausurada la audiencia de conciliación ya que el derecho que se pretende no es susceptible de conciliación.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes demandadas no presentaron en el curso del proceso excepciones previas. La Procuraduría no presentó en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado. Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se deberá establecer si para él 11 de febrero de 1998, fecha en la cual el demandante <b>HECTOR CARLOS FERNANDO HERRERA REYES</b> se trasladó desde el régimen de prima media con prestación definida del régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por <b>PORVENIR SA</b> , esta entidad cumplió con el deber de información que le competía de conformidad con el estatuto financiero; una vez que se establezca lo anterior, deberá definirse el despacho. Si hay lugar a declararla ineficacia del traslado con la consecuencia de ordenar el traslado de los aportes realizados por el demandante, desde el RAIS al régimen de prima media con prestación definida.	
DECRETO DE PRUEBAS	
<b>PARTE DEMANDANTE</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda.</li> <li>- Oficios: Se negó.</li> <li>- Declaración de parte: Se negó.</li> <li>- Interrogatorio de parte: Se decretó el interrogatorio a PORVENIR SA.</li> </ul>	
<b>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Documentales: Se decretan como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda.</li> </ul>	
<b>PROCURADURÍA DELEGADA</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Oficios: Se negó.</li> </ul>	
<b>PARTE DEMANDADA PORVENIR SA</b>	

- Documentales: Se decretan como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

#### AUDIENCIA DE TRÁMITE

Se acepta el desistimiento del interrogatorio de PORVENIR SA decretado a favor de la parte demandante. Se cierra el debate probatorio.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión. **SE DECRETÓ RECESO PARA EL DÍA DE HOY 27 DE ENERO A LAS 4:30PM**

#### AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

##### SENTENCIA

Se estableció que PORVENIR S.A. no cumplió con la responsabilidad probatoria que le competía y no demostró que en el momento que el demandante se trasladó de régimen pensional cumplió con el deber de información que le exigía el Estatuto Financiero, por lo que es procedente declarar la ineficacia del traslado, el cual no está afectado por el fenómeno de prescripción.

##### RESUELVE

PRIMERA: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la filiación del demandante HECTOR CARLOS FERNANDO HERRERA REYES a la administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR SA, que administra el régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales el demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR SA devolver a COLPENSIONES la totalidad de las cotizaciones recibidas por el demandante, así como aquellas sumas que percibió por concepto de gastos de administración, rendimiento financiero, comisiones, Fondo de Garantía de pensión mínima y seguro previsional, con cargos propias utilidades.

CUARTO: ORDENAR la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES que valide la filiación del demandante HECTOR CARLOS FERNANDO HERRERA REYES al régimen de prima media con prestación definida; Reciba incorporada su historia laboral, los aportes que le sean remitidos por PORVENIR SA, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho al actor dentro de este régimen pensional.

QUINTO: CONDENAR en costas a PORVENIR SA la cual COLPENSIONES.

SEXTO: CONSULTAR esta providencia a favor de COLPENSIONES.

#### RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A, presento recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, presento recurso de apelación.

La apoderada de la parte demandante del señor HECTOR CARLOS FERNANDO HERRERA REYES, no presento recurso de apelación.

El despacho procederá a conceder el mismo, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y debidamente sustentado, por lo que se ordenara emitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta.

#### FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.



MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER J  
UZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2022-00005-00  
**ACCIONANTE:** ANA DOLORES GARCÍA, GABRIEL EUGENIO GARCÍA y NAHIR EUGENIO GARCÍA representados por el agente oficioso OSCAR EUGENIO GARCÍA.  
**ACCIONADO:** BANCO DE LA REPÚBLICA, COLPENSIONES y la NUEVA EPS

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **OSCAR EUGENIO GARCÍA** actuando como agente oficioso de su señora madre **ANA DOLORES GARCÍA** y sus hermanos **GABRIEL EUGENIO GARCÍA** y **NAHIR EUGENIO GARCÍA** en contra del **BANCO DE LA REPÚBLICA, COLPENSIONES** y la **NUEVA E.P.S.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social y vida digna, conforme a los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

El señor **OSCAR EUGENIO GARCIA** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Su padre, el señor **MIGUEL ANTONIO EUGENIO GARCIA** (QEPD) quien en vida se identificaba con la cédula 5.394.511 falleció el 12 de agosto del 2021, disfrutaba su pensión de vejez la cual era compartida entre el **BANCO DE LA REPÚBLICA** y **COLPENSIONES**.
- Que el señor **MIGUEL ANTONIO EUGENIO GARCIA** (QEPD) incluyó dentro de su grupo familiar como beneficiarios en las entidades **BANCO DE LA REPÚBLICA, COLPENSIONES** y la **E.P.S NUEVA EPS** a: la señora **ANA DOLORES GARCIA** y los señores **GABRIEL EUGENIO GARCIA** y **NAHIR EUGENIO GARCIA**.
- Sus hermanos **GABRIEL EUGENIO GARCIA** de 55 años, identificado con cédula 88.232.818 y **NAHIR EUGENIO GARCIA** de 49 años, identificada con cédula 60.376.322 presentan los diagnósticos de **RETRASO MENTAL SEVERO-MODERADO Y RETRASO MENTAL LEVE** respectivamente; así como deterioro del comportamiento significativo y otros diagnósticos visuales e internos en ambos casos.
- Argumenta que cada 6 meses ellos allegaban al **BANCO DE LA REPÚBLICA** las historias clínicas expedidas por la **NUEVA EPS** y que esta entidad archivó las calificaciones de invalidez de sus hermanos. Pero, por infortunio desde que murió su padre, sus hermanos y su madre no tienen acceso a los servicios de salud de la **NUEVA EPS**, debido a que aparecen suspendidos.
- Su madre de 80 años, la señora **ANA DOLORES GARCIA**, presentó reclamación de la **PENSION** tanto en el **BANCO DE LA REPUBLICA** como en **COLPENSIONES**, las cuales fueron otorgadas en noviembre y en diciembre de 2021 pero solo el 50% de la misma beneficiando solo a **ANA DOLORES GARCIA**; dejando suspendido el otro 50% correspondiente a sus hermanos.
- Para concederle a sus hermanos el 50% restante de pensión, el Banco de la República exige dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, cuando ellos nunca han trabajado, debido a que nacieron con una discapacidad mental.
- **COLPENSIONES** exige para concederle a sus hermanos el 50% restante de pensión lo siguiente: Al señor **GABRIEL EUGENIO GARCIA**, valoraciones por psiquiatría que documenten un año de evolución de la patología mental con ultima valoración no mayor a 6 meses. También, solicita valoración por oftalmología con agudeza visual con o sin corrección no mayor a 6 meses y

valoración por neurología no mayor a 6 meses donde especifique grado de retraso mental diagnóstico, tratamiento y secuelas definitivas así como, valoración por cirugía general no mayor a 6 meses que especifique diagnóstico, tratamiento y secuelas definitivas. Por su parte, a la señora NAHIR EUGENIO GARCIA le solicita historia clínica por psiquiatría con las valoraciones de los últimos 12 meses emitidos por la EPS. Valoración por Neurología con diagnósticos, tratamiento y secuelas definitivas. Examen neurológico completo asociado a Test de Neuropsicología menor a 6 meses emitido por la EPS. Además, en caso de que los dos tengan alguna calificación anterior sea de origen común o laboral y la respectiva acta de ejecutoria se solicita sea radicado en puntos de atención.

- Se han dirigido a la NUEVA EPS para que expida las correspondientes historias clínicas actualizadas que exige COLPENSIONES y realicen las calificaciones de discapacidad y pérdida laboral de sus hermanos, pero la EPS les responde que no pueden hacer entrega de dichos documentos debido a que sus servicios se encuentran en estado suspendido.
- Argumenta que el dictamen de Calificación de Invalidez por la Junta Regional que exige el Banco de la República, tiene un costo de un salario mínimo legal vigente, para un total de 2 millones de pesos con los que no cuentan con la capacidad económica para pagarlos, más aun teniendo en cuenta que sus hermanos dependen total y absolutamente de la pensión del señor MIGUEL ANTONIO EUGENIO GARCIA y que la misma está SUSPENDIDA tanto por COLPENSIONES como por el Banco de la República. Además, que sus hermanos no se encuentran obligados a pagar dicha calificación.
- El Banco de la República, otorga a sus PENSIONADOS, MEDICINA PREPAGADA, los cuales su madre y hermanos tienen derecho pero que aun no han sido beneficiados con estos servicios médicos. Además, debido a que la NUEVA EPS tiene suspendidos los servicios de salud, han tenido que recurrir a préstamos con sus vecinos para poder cubrir los gastos médicos que su madre y hermanos han requerido.
- El señor OSCAR EUGENIO GARCIA dedica su vida a cuidar de su madre y hermanos, debido a que requieren de cuidados especiales y le es difícil trabajar o tener otro recurso económico aparte de administrar la pensión de su padre para solventar los requerimientos de su familia. Razón por la cual, actualmente se encuentran en situación de miseria y abandono, ya que no cuentan con servicio de salud ni pensión; esto debido a la indolencia de las entidades accionadas al imponer cargas legales que no tienen capacidad de asumir.
- Su madre comienza a disfrutar de parte de la pensión que le corresponde por parte de COLPENSIONES a partir del mes de FEBRERO DE 2022, pero sin el derecho que también tiene de recibir MEDICINA PREPAGADA por parte del Banco de la República.
- Por ultimo, argumenta que el requisito solicitado por el Banco de la República debe ser asumido por ellos mismos y no deben imponerle la carga económica a quienes solicitan el reconocimiento de pensión.

## **2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Con fundamento en los anteriores hechos, los accionantes pretendían que se tutelaran los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna presuntamente vulnerados, y en consecuencia se ordene al Banco de la República, COLPENSIONES y la NUEVA EPS que reconozcan la sustitución pensional y se restablezcan los servicios de salud prestados por NUEVA EPS, actualmente suspendidos.

## **3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto del 14 de enero de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando notificar y correr traslado al Banco de la República, COLPENSIONES y la NUEVA EPS. Además se negó la medida provisional solicitada por el accionante debido a que no se evidenció que actualmente requieran de una asistencia médica específica que amerite la medida provisional para evitar un perjuicio irremediable.

## **4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

- El **BANCO DE LA REPÚBLICA**, reconoce que el señor Miguel Eugenio Mendoza fue pensionado del BANCO desde el 3 de agosto de 1996 hasta el 12 de agosto de 2021 fecha de su fallecimiento, compartida por Colpensiones.

Que realizó los tramites legales posteriores a la muerte del pensionado, referentes a la sustitución pensional de la parte que le corresponde pagar a año 2021 y que el restante debía dirigirse a Colpensiones a solicitar dicho pago.

Respecto a dicha sustitución, el mayor valor de la pensión fue reconocido a la señora Ana Dolores García en un 50% quien demostró tener derecho y a Gabriel y Nahir Eugenio se les dejó en suspenso el pago del otro 50% hasta tanto presentaran la documentación requerida por la Ley que acreditara su condición de hijos inválidos.

Además, que el 13 de octubre de 2021, la cónyuge e hijos del pensionado fallecido fueron beneficiarios del pago de un seguro de vida el cual fue transferido a las cuentas bancarias que ellos allegaron a la entidad el día 22 de octubre de 2021; pero que aun no tienen conocimiento de donde realizar dicho pago proporcional correspondiente a los señores Gabriel y Nahir Eugenio, quedando dicho pago en suspenso hasta que se presenten los documentos necesarios para transferir dicho beneficio.

En cuanto al reconocimiento de sustitución pensional de los señores Nahir y Gabriel Eugenio García, se les informó a los interesados que tenían derecho al reconocimiento respectivo el 13 de octubre de 2021 y que debían allegar los documentos pertinentes entre ellos el dictamen de perdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Que ellos no conocen de una certificación bancaria para pagar el valor proporcional del seguro de vida a los señores Nahir y Gabriel Eugenio García y que dicho será oportuno para solventar la situación económica pagando con ello el dictamen de perdida de capacidad laboral que los acredita como hijos inválidos.

- **COLPENSIONES**, confirma que la señora Ana Dolores García presentó solicitud de sustitución pensional en calidad de cónyuge o compañero con ocasión de la muerte del señor MIGUEL ANTONIO EUGENIO y que la misma fue concedida mediante resolución No. SUB 344018 con un porcentaje del 50% y de carácter vitalicio. A su vez, será ingresada en nómina en el periodo de 202201 pagada a partir del último día hábil del mismo mes.

En relación a los señores GABRIEL EUGENIO GARCIA y NAHIR EUGENIO GARCIA su posible derecho a pensión se encuentra en suspenso, si bien ellos padecen de discapacidad física y mental no se evidencia que se haya aportado registro civil de nacimiento, documentos de identidad, ni Dictamen de Perdida de la Capacidad Laboral; tampoco se ha presentado petición de reconocimiento pensional por parte de los señores. Por lo tanto, no consideran que estén vulnerando los derechos invocados por los actores.

- La **NUEVA EPS**, afirma que los señores Gabriel Eugenio García y Nahir Eugenio García incluidos en el grupo familiar del Cotizante Ana Dolores García se registran dentro del sistema integral como activos y se encuentran habilitados para la prestación de los servicios del PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD. La fecha de afiliación fue realizada el 18 de enero del 2022.

No obstante, Informa que los señores GABRIEL EUGENIO GARCIA Y NAHIR EUGENIO GARCIA, presentan dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional superior al 50%, emitidos por la Nueva EPS, con fecha de estructuración 15 de mayo de 1966 para el señor Gabriel Garcia y del 21 de septiembre de 1972 para la señora Nahir Garcia.

Por último, solicita que se deniegue y por tanto se desvicle a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si el BANCO DE LA REPÚBLICA, COLPENSIONES Y NUEVA EPS vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social y vida digna de los señores **ANA DOLORES GARCIA, NAHIR Y GABRIEL EUGENIO GARCIA**.

## 5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### 5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor OSCAR EUGENIO GARCIA, actuando como agente oficioso, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales de salud y vida a su señora madre y hermanos, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido al estado de discapacidad de estos.

### 5.4. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

*“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados*

pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 4.

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...*

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”*

#### **5.5 DERECHO A LA SUSTITUCION PENSIONAL Y SU RELACION CON LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL**

La corte constitucional ha reconocido a la sustitución pensional como un derecho fundamental, tal y como lo expone en la sentencia T 247 de 2017, veamos:

*“La sustitución pensional se considera como un derecho fundamental si de su reconocimiento depende que se materialicen las garantías de los beneficiarios que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, por razones de tipo económico, físico o mental.”*

En cuanto a su naturaleza jurídica y función, la Corte ha expuesto en sentencia T-124 de 2012 lo siguiente:

*Es innegable la importancia y la finalidad que como derechos fundamentales tienen la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, pues éstas buscan lograr a favor de los beneficiarios, un trato digno y justo, mediante la sustitución de la ausencia del apoyo económico que deja el familiar muerto. Ahora bien, estos derechos tienen una protección reforzada cuando se trata de personas que padecen algún tipo de invalidez y cuando se presenten circunstancias que amenacen con dejarlas en estado de desamparo por el acaecimiento de la muerte de quién dependían económicamente. Aquí la protección se refleja en la obligación de reconocerles la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes y mantener su pago hasta que su estado de invalidez subsista, sin importar que previamente se hubiese reconocido una sustitución respecto de la misma pensión, esto en virtud de los principios de justicia y equidad y de la protección reforzada que de su estado deviene.*

*De lo anterior, se colige que el derecho a la sustitución pensional es un derecho fundamental por tratar de lograr un trato digno y justo a los familiares del pensionado fallecido, sustituyendo a estos para que se restablezca el apoyo económico y puedan solventar su vida. No obstante, este derecho tiene una protección reforzada cuando se trata de personas que padecer alguna invalidez y cuando se presenten circunstancias que amenacen con dejarlas en estado de desamparo por la muerte de quien dependían económicamente.*

#### **5.6 RESPECTO AL PAGO DE HONORARIOS A LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

Referente a quien debe pagar el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por las juntas de calificación de invalidez, La Corte ha expuesto en sentencia T-124 de 2012 que:

*“Las Juntas de Calificación de Invalidez tienen como función primordial evaluar científica y técnicamente el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de las personas, y sus dictámenes constituyen el fundamento jurídico para lograr el reconocimiento y posterior pago de ciertas prestaciones sociales. Por ejemplo para el caso de la pensión de sobrevivientes, es necesario que las juntas estimen la pérdida de la capacidad laboral cuando quien solicita la pensión es un hijo inválido del causante, para lo cual deben realizar una evaluación completa del estado de salud del solicitante.*

*Para el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 expresan que los honorarios de los miembros de dichas juntas, tanto de las*

regionales como de la nacional, **serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante.** (negrita del juzgado)

El artículo 50 del Decreto 2463 de 2002 reglamentó los citados artículos y **estableció que los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez los debe pagar las entidades de previsión social, las compañías de seguro, la administradora, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador. Sin embargo, si el interesado asume los honorarios, tiene derecho al reembolso de la entidad administradora, del empleador o de la entidad de previsión social, una vez la junta dictamine el estado de invalidez o la incapacidad laboral.** (negrita del juzgado)”

Además que:

Frente a la anterior determinación, la Corte Constitucional, en la sentencia C-164 de 2000, estudió la constitucionalidad del artículo 43 del Decreto 1295 de 1995 que establecía en cuanto a las controversias sobre la incapacidad permanente parcial, que **“los costos que genere el trámite ante las juntas de calificación de invalidez serán de cargo de quien los solicite, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional”**. En esa oportunidad el Alto Tribunal declaró inexecutable el anterior precepto, argumentando que:

“La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, según los términos del artículo 48 de la Constitución, razón por la cual no entiende la Corte cómo, mediante la norma examinada, pretende condicionarse la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social -la evaluación de una incapacidad laboral- al pago, poco o mucho, que haga el trabajador accidentado o enfermo -por causas de trabajo- para sufragar los costos de un organismo creado por el legislador para el efecto. Ese criterio legal elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público en cuestión, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”.

Entonces, quien está obligado a pagar el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por estas entidades es la entidad de previsión social, las compañías de seguros, la administradora. Y, si el interesado asume los honorarios, tiene derecho a recibir el respectivo reembolso de su entidad administradora de pensiones, del empleador o de la entidad de previsión social, una vez se dictamine la invalidez o la incapacidad laboral.

### 5.7 . Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si el **BANCO DE LA REPÚBLICA, COLPENSIONES Y NUEVA EPS** vulneraron los derechos fundamentales a la salud, vida digna y a la sustitución pensional de los señores **ANA DOLORES GARCIA, NAHIR Y GABRIEL EUGENIO GARCIA**.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. Los accionantes **ANA DOLORES GARCIA, NAHIR Y GABRIEL EUGENIO GARCIA** se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo en la Nueva Eps, estado activo desde el 01 de enero de 2022.

## NUEVA EPS S.A

### Certifica..

184 - 0

Que las personas relacionadas a continuación en cumplimiento de lo establecido en las normas legales vigentes han cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de esta Entidad Promotora de Salud las siguientes semanas de cotización:

Datos Cotizante Cabeza de Familia...			
CC 27584634	ANA DOLORES GARCIA		
Semanas Cotizadas NUEVA EPS S.A	4		
Fecha Afiliación	01/01/2022	Estado Cotizante	ACTIVO
Fecha Ultimo Periodo Cotizado.		Causal	ACTIVO-NUEVO DEC 2353
Fecha Cancelación.	00/00/0000		

#### Beneficiarios

Identificación	Tipo Afiliado	Parent.	Beneficiarios	Fecha Afiliación	No. Semanas	Estado	Causal
CC 88232818	BENEFICIARIO	Hijos	GABRIEL EUGENIO GARCIA	01/01/2022	Mas de 26	ACTIVO	ACTIVO-NUEVO DEC 2353
CC 60376322	BENEFICIARIO	Hijos	NAHIR EUGENIO GARCIA	01/01/2022	Mas de 26	ACTIVO	ACTIVO-NUEVO DEC 2353

La presente certificación se expide el día 19 de Enero de 2022 a solicitud del interesado.

#### Observaciones

NO VALIDO PARA TRASLADO A OTRA EPS.

#### GESTOR INTEGRAL

- Que los señores GABRIEL EUGENIO GARCIA Y NAHIR EUGENIO GARCIA, presenta dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional superior al 50%, emitidos por la Nueva EPS, con fecha de estructuración 15 de mayo de 1966 para el señor Gabriel Garcia y del 21 de septiembre de 1972 para la señora Nahir Garcia. De acuerdo con lo expresado por la NUEVA EPS.
- La señora ANA DOLORES GARCIA es beneficiaria de sustitución pensional con el 50% de la misma desde el 13 de agosto de 2021 de su esposo fallecido el señor MIGUEL EUGENIO MENDOZA, mediante constancia proferida por el BANCO DE LA REPUBLICA y resolución SUB 344018 del 23 de diciembre de 2021 de COLPENSIONES, la cual incluye a la señora en nomina de pensión a partir del ultimo día hábil de enero de 2022.



*Banco de la República*  
Colombia

**DSGH - 0052963**  
Bogotá D.C., 05 de octubre de 2021

#### EL BANCO DE LA REPÚBLICA

#### HACE CONSTAR QUE:

La señora ANA DOLORES GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 27.584.634, es beneficiaria de sustitución pensional desde el 13 de agosto de 2021 del fallecido señor MIGUEL ANTONIO EUGENIO MENDOZA (q.e.p.d.), quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 5.394.511.

Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el decreto 2879 de 1985, y en concordancia con el artículo 18 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, durante el tiempo laborado por el señor EUGENIO MENDOZA, así como con posterioridad a su jubilación, el Banco hizo cotizaciones al Seguro Social hoy Colpensiones, por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, con el fin de compartir la referida pensión.

Las pensiones de jubilación que reconoce el Banco de la República a sus trabajadores son compartibles con las de vejez, invalidez y sobrevivientes que otorga Colpensiones, razón por la cual está a cargo del Banco únicamente el mayor valor existente entre una y otra prestación.

Al momento de su fallecimiento, el señor EUGENIO MENDOZA devengaba una pensión de \$ 673.853. Desde el 13 de agosto de 2021 el Banco de la República reconoció el 50% de la sustitución pensional a favor de la señora GARCÍA por la suma de \$336.926,50.

El Banco de la República no efectúa el reconocimiento de sus pensiones mediante resoluciones. De acuerdo con lo establecido por la ley 31 de 1992, se ratifica las normas anteriores que han regido en el Banco, las relaciones laborales del Banco con sus trabajadores se rigen por las disposiciones de la misma ley, el decreto 2520 de 1993 y por el Código Sustantivo del Trabajo.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de **EUGENIO MENDOZA MIGUEL ANTONIO**, a partir de 12 de agosto de 2021 pero para efectos fiscales a partir del 01 de octubre de 2021 en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada actual = \$1072997.00

- **GARCIA ANA DOLORES** ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 50% La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): **\$536499.00**

**SON: QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.**

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$1609497.00
Mesadas Adicionales	\$536499.00
F. Solidaridad Mesadas	\$0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	\$0.00
Descuentos en Salud	\$161100.00
Valor a Pagar	\$1984896.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202201 que se paga a partir del último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco **BBVA COLOMBIA de CUCUTA AV LIBERTADORES 19 24 CENABASTOS.**

4. Que la sustitución pensional de los señores Gabriel y Nahir Eugenio García se encuentra suspendida debido a que no existe un dictamen de invalidez o pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Departamental de Invalidez **REQUERIDO PARA CONCEDER EL BENEFICIO.**

**ARTÍCULO TERCERO:** Dejar en suspenso el posible derecho y el porcentaje del 50% que le (s) pudiera corresponder a los posibles beneficiarios respecto a la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de **EUGENIO MENDOZA MIGUEL ANTONIO**, a:

- **NAHIR EUGENIO GARCIA**, en calidad de hijo invalido con un porcentaje del 25.00%.
  - **GABRIEL EUGENIO GARCIA**, en calidad de hijo invalido con un porcentaje del 25.00%.
5. En cuanto a la inclusión de la señora **ANA DOLORES GARCIA** y su núcleo familiar a servicios médicos, quirúrgicos y odontológicos de carácter extralegal que presta el **BANCO DE LA REPÚBLICA** por medio de una Empresa de Medicina Prepagada Colsanitas, deben ser solicitadas por el beneficiario y con ello presentar los documentos necesarios.

En este contexto, es evidente que los accionantes se encuentran afiliados al servicio de salud y que este es prestado por la **NUEVA EPS**, por lo tanto, no se encuentra razón alguna por la cual esta entidad vulnera su derecho a la salud.

Ahora bien, **NUEVA EPS** dio respuesta a la presente acción de tutela argumentando que los señores Nahir y Gabriel Eugenio García presentan dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional superior al 50%, emitidos por la Nueva EPS, con fecha de estructuración 15 de mayo de 1966 para el señor Gabriel García y del 21 de septiembre de 1972 para la señora Nahir García.

Y que en base a no existir vulneración alguna a los derechos de salud y seguridad social por parte de la entidad, solicitan ser desvinculados de la acción por falta de legitimación por pasiva.

Luego entonces, evidenciándose que la entidad accionada demostró la vinculación de los accionados al Sistema de Seguridad social en salud en el régimen contributivo y que su estado es activo, con lo cual ellos pueden disfrutar de su servicio de salud de acuerdo con el Plan Básico de Beneficios; este Despacho considera que no existe vulneración del derecho a la salud por parte de la accionada.

Ahora, en cuanto a la sustitución pensional de la señora ANA DOLORES GARCIA, de conformidad con las pruebas allegadas se demuestra que la señora es beneficiaria del 50% de la pensión de quien fue su esposo el señor MIGUEL ANTONIO EUGENIO MENDOZA que fueron reconocidos por parte del **BANCO DE LA REPÚBLICA** mediante constancia y por parte de COLPENSIONES en la RESOLUCION SUB 344018 del 23 de diciembre de 2021 de COLPENSIONES, la cual incluye a la señora en nomina de pensionados partir del ultimo día hábil de enero de 2022; día en el que también se debe efectuar el pago del retroactivo a que haya lugar.

Por lo anterior, este despacho considera que no se vulneran los derechos a la vida digna ni tampoco el derecho a la sustitución pensional de la señora **ANA DOLORES GARCIA**.

A su vez, en cuanto a lo expresado en los hechos de incluir a la señora ANA DOLORES GARCIA y su núcleo familiar al tener derecho por ser sustituta pensional al beneficio extralegal de servicios médicos, quirúrgicos y odontológicos prestados por el **BANCO DE LA REPÚBLICA** por medio de la entidad COLSANITAS; se hace necesario que la señora realice la solicitud de inclusión junto con los documentos que le informaron presentar mediante el comunicado DGS-CA 1687, los cuales deben ser enviados al correo electrónico [medico@banrep.gov.co](mailto:medico@banrep.gov.co).

En relación con la sustitución pensional de los señores GABRIEL EUGENIO GARCIA y NAHIR EUGENIO GARCIA es claro que se encuentra suspendido y que para acceder a este se requiere de registro civil de nacimiento, documentos de identidad y un documento indispensable para estos casos como lo es el Dictamen de Perdida de la Capacidad Laboral emitido en este caso por la Junta de Calificación de Invalidez.

Si bien se requiere de dicho documento, no es obligación de los señores GABRIEL EUGENIO GARCIA y NAHIR EUGENIO GARCIA pagar los costos que de esto resulte, pues como se hace referencia anteriormente en sentencia T 124 de 2012 que: **“... serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante.”**

Y como lo expreso muy bien la Corte en la sentencia C-164 de 2000, al estudiar la constitucionalidad del artículo 43 del Decreto 1295 de 1995 que establecía en cuanto a las controversias sobre la incapacidad permanente parcial, que **“los costos que genere el trámite ante las juntas de calificación de invalidez serán de cargo de quien los solicite, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional”**.

En ese sentido, quien debe pagar entonces dichos honorarios para que se genere el dictamen de perdida de la capacidad laboral en este caso será las entidades administradoras de pensiones **BANCO DE LA REPÚBLICA** y **COLPENSIONES**, por ser ellas quien las solicitan y por ser quienes administran el servicio publico de seguridad social en pensiones.

Es claro que, en este caso se encuentra vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social, a la vida, el mínimo vital y a la sustitución pensional, en el sentido de que los señores **GABRIEL EUGENIO GARCIA** y NAHIR EUGENIO GARCIA son beneficiarios de la sustitución pensional al ser hijos discapacitados de MIGUEL ANTONIO EUGENIO MENDOZA quien en vida disfrutaba de su pensión y el **BANCO DE LA REPÚBLICA** y **COLPENSIONES** no han gestionado el correspondiente dictamen de perdida de la capacidad laboral necesario para reconocer dicho derecho.

Por lo tanto, se concederá la protección del derecho seguridad social, a la vida, el mínimo vital y a la sustitución pensional, y como consecuencia de ello, se le ordenará a **COLPENSIONES** y al **BANCO DE LA REPÚBLICA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realicen los trámites necesarios y pertinentes para obtener los correspondientes dictámenes de perdida de la capacidad laboral a los señores **GABRIEL EUGENIO GARCIA** y **NAHIR EUGENIO GARCIA**, requeridos para que accedan a la sustitución pensional, cubriendo los gastos de honorarios, transporte y viáticos que se requieran para su valoración, trámite que no puede exceder el término de treinta (30) días.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, seguridad social y vida digna a los señores **GABRIEL EUGENIO GARCIA** y **NAHIR EUGENIO GARCIA** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** a **COLPENSIONES** y al **BANCO DE LA REPÚBLICA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realicen los trámites necesarios y pertinentes para obtener los correspondientes dictámenes de pérdida de la capacidad laboral a los señores **GABRIEL EUGENIO GARCIA** y **NAHIR EUGENIO GARCIA**, requeridos para que accedan a la sustitución pensional, cubriendo los gastos de honorarios, transporte y viáticos que se requieran para su valoración, trámite que no puede exceder el término de treinta (30) días.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00265-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: AMIRA ELENA MARTINEZ ESCALANTE  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020 -00265**, informándole que la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR**, no dio contestación a la reforma a la demanda. Igualmente le informo que todos los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE NO CONTESTACIÓN REFORMA Y FIJA FECHA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

**1° SEÑALAR** la hora de las **4:00 p.m.** del día **QUINCE (15) de MARZO** de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

**2° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

**3° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

**4° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

**5° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tienen en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

**6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

**7° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

**8. ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**9. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**10. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

**11. AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**12. REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2022-00019-00  
**PROCESO:** TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** YESSICA GUERRERO, QUIEN ACTUA COMO AGENTE OFICIOSA DEL SEÑOR FRANCISCO ANTONIO GUERRERO BAYONA  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00019-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Igualmente le informo que no se aporta ninguna prueba en relación con la presente acción constitucional. Sírvese disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma. En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00019-00** presentada por **YESSICA GUERRERO, QUIEN ACTUA COMO AGENTE OFICIOSA DEL SEÑOR FRANCISCO ANTONIO GUERRERO BAYONA** contra la **NUEVA EPS**.

**2° REQUERIR** a la parte accionante para que un término de un día aporte a la presente acción constitucional la documentación que tenga relación los hechos narrados dentro del escrito de tutela.

**3° OFICIAR** a la **NUEVA EPS** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**3° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**4° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. MATÉRAMOLINA  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maricela Cristina Natera Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0a6200a8e63bf91e6db73f20158b8f9fed07ada3d5994ed18590d1e3a46ae7**  
Documento generado en 27/01/2022 05:48:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00141-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ALEXANDRA PATRICIA GONZALEZ MORA  
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ejecutiva de primera instancia radicada bajo el No. 2020 – 00141, informando que la demandante **ALEXANDRA PATRICIA GONZALEZ MORA**, en escrito que antecede presento la revocatoria de poder del **Dr. JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO** y en consecuencia le otorgo poder al **Dr. JAVIER ANTONIO ALBA NIÑO** para actuar, e igualmente solicita se le reconozca personería. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA - AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente admitir la revocatoria que presenta la demandante respecto de su apoderado **Dr. JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO**.

Como se evidencia que se otorgó poder al **Dr. JAVIER ANTONIO ALBA NIÑO** se procede reconocer personería en la forma y términos concedidos como apoderado judicial de la demandante **ALEXANDRA PATRICIA GONZALEZ MORA**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al **Dr. JAVIER ANTONIO ALBA NIÑO**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante **ALEXANDRA PATRICIA GONZALEZ MORA**, en la forma y términos del poder conferido.

**SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

**CUARTO: AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



**Firmado Por:**

**Maricela Cristina Natera Molina**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f2d2dc9cfe538e4bd3b8489ba3e19434aefd50a247084ba3b88159a4a44d51**

Documento generado en 27/01/2022 03:27:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2019-00021-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** CESAR ENRIQUE RUBIO CASADIEGOS  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente incidente de desacato de primera instancia radicado bajo el No. **2019-00021** seguido por **CESAR ENRIQUE RUBIO CASADIEGOS** contra **COLPENSIONES** enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
El Secretario

**AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

*“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva y ADICIONAR que por concepto de retroactivo causado entre el 6 de enero de 2017 y octubre de 2021 se adeuda la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$50.883.262), sin perjuicio de la indexación correspondiente entre la fecha de causación de cada mesada y la de pago efectivo.*

*SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada; fíjense como agencias en derecho de segunda instancia la suma de dos salarios mínimos mensuales vigentes a favor del actor.”*

En consecuencia y como hubo condena en costas, se fijarán las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% de la condena impuesta por concepto de retroactivo pensional, que equivale a la suma de \$1.526.497 a cargo de COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA10584 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maricela Cristina Natera Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56109e5c0a85a4ce4de1b0220932a1e1e49ccfacbb44e33320876fc0356aebc8**

Documento generado en 27/01/2022 03:01:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2021-00051-00  
**PROCESO:** CONSIGNACION JUDICIAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
**DEMANDANTE:** MARCOS VICENTE PARRA BOLIVAR  
**DEMANDADO:** ALIMENTOS REYES DE COLOMBIA SAS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente consignación judicial de prestaciones sociales radicado bajo el No. 2021 – 00051, informándole que la misma fue remitida por la oficina de apoyo judicial mediante correo electrónico realizado el día 02 de noviembre de 2021, se adjuntó copia de la cedula de ciudadanía del trabajador **MARCOS VICENTE PARRA BOLIVAR** y formato de entrega solicitado por este, sin que en la misma se aportara el comprobante de la consignación efectuado por la sociedad **ALIMENTOS REYES DE COLOMBIA S.A.S.**, con el fin de comprobar la identidad del beneficiario y el monto de esta. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO REQUIERE AL EMPLEADOR**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad del mismo, se considera por el Despacho que previo a resolver sobre la entrega de los títulos judiciales oficiar a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** y al empleador **ALIMENTOS REYES DE COLOMBIA SAS**, para que de forma inmediata y a través de correo electrónico remitan el comprobante de la consignación de los depósitos judiciales a favor del trabajador **MARCOS VICENTE PARRA BOLIVAR** identificado con C.V 17.316.853 por concepto de prestaciones sociales. Líbrese los correspondientes oficios

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

Firmado Por:

**Maricela Cristina Natera Molina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924da179d1cfcc1af592ec05e70cde387852714283683479b22f44eb9bdbe0d7**

Documento generado en 27/01/2022 02:36:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2015-00376-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: BLANCA MARGARITA AYCARDI PINO  
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente incidente de desacato de primera instancia radicado bajo el No. **2015-00376** seguido por **BLANCA MARGARITA AYCARDI PINO** contra **COLPENSIONES Y OTRO** para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

El Secretario

**AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha 21 de octubre de 2020, MODIFICÁNDOSE en el ordinal TERCERO en el sentido de que le corresponderá de la mesada pensional de sobrevivientes a favor de la señora Ana Teresa Gómez en calidad de cónyuge separada de hecho con vínculo matrimonial vigente del pensionado Víctor Márquez un 59.70% y a favor de la señora Blanca Margarita Aycardi en calidad de compañera permanente supérstite del causante el 40.30% del total de la mesada pensional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMPLEMENTAR la sentencia proferida por la Juez A quo en cuanto a la determinación de la suma correspondiente al retroactivo pensional, desde el 18 de febrero de 2014 hasta el 30 de octubre de 2021 de \$116,908,288.86 valor que deberá ser indexado a la fecha del pago efectivo.

TERCERO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional, las sumas correspondientes a las cotizaciones en salud en las EPS donde se encuentren afiliadas las beneficiarias ANA TERESA GÓMEZ y BLANCA MARGARITA AYCARDI.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales en esta instancia, a COLPENSIONES por no prosperar el recurso de alzada, fijando como agencias en derecho, la suma de \$400.000 a favor de cada uno de las beneficiarias ANA TERESA GÓMEZ y BLANCA MARGARITA AYCARDI.”

En consecuencia y como hubo condena en costas, se fijarán las agencias en derecho en la suma de tres (3) SMLMV a favor de cada una de las beneficiarias ANA TERESA GÓMEZ y BLANCA MARGARITA AYCARDI y a cargo de COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA1883 de 2003-

Igualmente, se fijarán las costas a cargo de la señora BLANCA MARGARITA AYCARDI PINO y a favor de la señora ANA TERESA GOMEZ, en un (1) SMLMV, en los términos del acuerdo referenciado.

Se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



**Firmado Por:**

**Maricela Cristina Natera Molina**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa094a7bd538bd6746c376e2adf47aa16e0c8a2a2af81bb614cf0b2f98109f**

Documento generado en 27/01/2022 02:52:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2022-00006 - 01  
PROCESO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO GARCIA  
DEMANDADO: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE  
SANTANDER "IFINORTE" Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela de segunda instancia remitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de la sentencia de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas Laborales dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2022-00006 - 01 seguida por **MANUEL ANTONIO GARCIA** contra **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER "IFINORTE", COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y COLPENSIONES SA** e interpuesta por **MANUEL ANTONIO GARCIA** contra el fallo de fecha 20 de enero de 2022.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**RAD. JUZGADO:** 54-001-31-05-003-2022-00008-00  
**ACCIONANTE:** MARIA LUISA DURAN PARADA  
**ACCIONADO:** MEDIMAS EPS, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por MARIA LUISA DURAN PARADA contra la MEDIMAS EPS, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por la presunta vulneración del derecho fundamentales Y constitucionales.

**1. ANTECEDENTES**

La señora MARIA LUISA DURAN PARADA interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Que manifiesta requerir cirugía urgente debido a su diagnóstico de BLEFAROCALASIA.
- Que se anexaron los exámenes posoperatorios autorizados MEDIMAS EPS.
- MEDIMAS EPS se niega a programar la cirugía requerida en sus ojos, conociendo su estado de salud y diagnóstico de BLEFAROCALASIA.
- A pesar de ser una persona de la tercera edad, MEDIMAS EPS atenta contra su derecho a la salud por no fijar fecha para su cirugía.

**2. PETICIONES**

La parte accionante solicita que sea tutelado el derecho fundamental a la salud, por lo cual solicita que MEDIMAS EPS adelante los trámites necesarios para brindarle la atención requerida por su diagnóstico de BLEFAROCALASIA hasta alcanzar la recuperación de su salud.

**3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

**MEDIMAS E.P.S.**, respondió extemporáneamente la presente acción, teniendo do en cuenta que fue notificada el 18 de enero de 2022 y se le concedió el término de un (1) día para presentar el respectivo informe; sin embargo, la respuesta fue remitida el 24 de enero de 2022.

**INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** no respondió dentro del término, pese a estar debidamente notificado.

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** no respondió dentro del término, pese a estar debidamente notificado.

**4. CONSIDERACIONES**

**4.1. Problema Jurídico**

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, este despacho debe determinar si la MEDIMAS EPS, vulneró el derecho fundamental de la señora

**MARIA LUISA DURAN PARADA** al no dar fijar una fecha para la operación de los ojos, pese a tener todos los exámenes.

#### 4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

#### 4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.<sup>1</sup>

En este caso, la señora **MARIA LUISA DURAN PARADA** incoa a nombre propio la presente acción porque considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por la entidad accionada, por ello se encuentra legitimada en la causa para adelantarla.

#### 4.4. Derecho fundamental a la Salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser una indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

*“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte[14], la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede*

---

1 Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas... [15]

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(...) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”[29]

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental.[30] La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.[31]

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. [32] Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. [33] Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’”

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es

procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos y 5. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

#### 4.5. Caso Concreto

La señora **MARIA LUISA DURAN PARADA**, padece BLEFAROCALACIA de acuerdo con como se evidencia en el folio 5 según la historia clínica, de igual manera se aprecia en los anexos allegados que se le ha remitido y renovado la orden de manera reiterada para la valoración del Oculoplastia debido a que requiere su valoración para determinar si hay lugar a realizar un proceso quirúrgico en razón a su diagnóstico.

Es de aclarar que dentro de la actuación la accionada **MEDIMAS E.P.S.**, dio respuesta extemporánea, por lo que lo procedente es aplicar la presunción de veracidad de los hechos expuestos por la accionante, en cumplimiento de lo señalado por el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-315 de 2011, al adoctrinar que:

*“Sobre la presunción de veracidad, esta corporación se ha pronunciado en innumerables ocasiones y se afirma que tiene su sustento, (i) en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio los derechos fundamentales de las personas y (ii) en la obligatoriedad de las providencias judiciales que no se pueden desatender, bien que se dirijan contra particulares o que deban ser cumplidas por servidores o entidades públicas. En consecuencia, esta corporación establece que la consagración de dicha presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento que el ordenamiento superior ha impuesto a las autoridades estatales.”*

En el sub judice, de los documentos allegados por la accionante se evidencia que en su historia médica se le han realizado efectivamente exámenes de laboratorio y ha sido remitida a la consulta especializada de oculoplastia por el diagnóstico ya señalado; sin embargo, no se allegó la valoración o soporte que ella sido valorada por la oculoplastia y se le halla determinado un tratamiento o plan quirúrgico.

Por esta causa, a pesar de operar la presunción de veracidad no puede accederse a lo pretendido por la accionante, debido a que en el plenario no obra prescripción ni orden médica de un procedimiento quirúrgico determinado. Frente a esto, es procedente ordenar la protección del derecho al diagnóstico que implica el determinar por los médicos competentes el tratamiento que requiere la accionante para mejorar su estado de salud y calidad de vida.

En razón a lo señalado y amparando el derecho al diagnóstico se le ordenará a **MEDIMAS E.P.S.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de esta providencia, remita a la señora **MARIA LUISA DURAN PARADA** a la valoración prescrita con oculoplastia para que este determine el plan de manejo médico para su diagnóstico de BLEFAROCALASIA; y se proceda por parte de la EPS a autorizar y realizar lo que resulte prescrito por el médico tratante como parte del tratamiento requerido para el tratamiento de la patología referenciada.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho a la salud de la señora **MARIA LUISA DURAN PARADA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** a **MEDIMAS E.P.S.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de esta providencia, remita a la señora **MARIA LUISA DURAN PARADA** a la valoración

prescrita con oculoplastia para que este determine el plan de manejo médico para su diagnóstico de BLEFAROCALASIA; y se proceda por parte de la EPS a autorizar y realizar lo que resulte prescrito por el médico tratante como parte del tratamiento requerido para el tratamiento de la patología referenciada.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser seleccionada, procédase con su archivo al ser devuelta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario